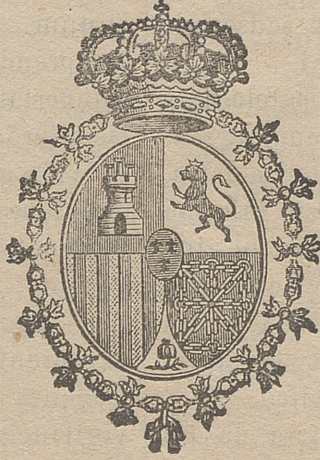




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 22 de Mayo de 1903.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Aunque parezca novedad inspirada en las doctrinas criminalológicas más en boga y en las instituciones penitenciarias más singulares lo que se propone en el adjunto proyecto sobre tratamiento correccional de los penados, justo es reconocer que lo fundamental del procedimiento está contenido en las enseñanzas de los correccionalistas, quienes, sin distinción alguna, han secundado las doctrinas de la Iglesia Católica en el sistema llamado de individualización de la pena.

Ahora, como en otras muchas ocasiones, doctrinas que parecieron encontradas vienen á confluir en una misma finalidad, y por eso, dentro de la esencia del espíritu cristiano y del más puro sistema correccional, tienen desahogada posición y afinidad de relaciones las preceptivas científicas que han estudiado al hombre

en su propia constitucion y señalado los influjos que perturban la naturaleza humana y modifican sus determinaciones.

Pero esto aparte, en la reforma que se propone existe otra aspiracion más inmediata que la de dar nuevas normas á nuestro régimen penitenciario.

Lo que importa, ya que los nuevos procedimientos no se pueden imponer por improvisacion, requiriéndose el transcurso del tiempo para que la perseverancia inteligente les dé arraigo, es señalar derroteros y producir actividades que vayan allanando el camino, porque hasta el presente el régimen de nuestras prisiones es de hacinamiento y confusion, donde la personalidad humana, si alguna vez se distingue, no se diferencia por ningún proceder que la restaure y dignifique.

La sola virtualidad de la proclamacion de un principio influye en las rectificaciones de la conducta que tiende á acomodarse á las nuevas orientaciones, y por eso no se debe reputar indiferente la proclamacion del régimen tutelar, como definidor de las nuevas prácticas penitenciarias.

El nuevo régimen dignifica á los encargados de su ejercicio, dignificará, consecuentemente, á los que han de experimentar su influjo; humanizará los procedimientos; ensalzará la inteligencia y el espíritu, y habrá de traducirse, más ó menos pronto, en beneficios sociales.

Y en esta creencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La privacion de libertad, definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado á un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando á los delincuentes un tratamiento reformador.

Art. 2.º Para hacer efectivo el cumplimiento de esta función social, se imponen las siguientes reglas:

- 1.ª Que la accion tutelar sea constante.
- 2.ª Que sea ejercida individualmente en cada penado.
- 3.ª Que obedezca á las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado, y que se encamine á reintegrarlo socialmente.
- 4.ª Que se aplique conforme á un procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo.

Art. 3.º De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior, se preceptúa que en ningún momento queden desatendidas en las prisiones, la

direccion, inspeccion y vigilancia, que serán ejercidas, no de modo difuso y con aparente formalismo, sino con escrupulosa atencion y obedeciendo á un plan coordinado.

Art. 4.º En consideracion á la impropiedad arquitectónica de la mayoría de las prisiones, y tambien con el fin de que los Directores de las mismas demuestren su aptitud y celo para organizarlas, se deja á su arbitrio, con la asesoria de la Junta correccional, el modo de adaptacion á cada establecimiento del sistema que en este Real decreto se previene.

Art. 5.º Queda terminantemente proscrito el sistema de organizacion militar prevenido en la Ordenanza de 1834, y que se practica todavía, desapareciendo, por lo tanto, la organizacion en brigadas y los toques de corneta para transmitir órdenes generales.

Art. 6.º El sistema á que se refiere el artículo anterior será paulatinamente sustituido por el de clasificacion indeterminada, entendiéndose con esto que no se ha de obedecer, en general, á preceptivas generales, como la del delito, por ejemplo, sino á la agrupacion por condiciones, en virtud del estudio individual de cada penado.

Art. 7.º Para establecer el sistema de clasificacion, á cada penado se le formará un expediente correccional que contenga la documentacion siguiente:

- 1.º Hoja penal.

2.º Testimonio de la sentencia:
3.º Apuntamiento separado de las circunstancias que concurrieron en la Comisión del delito.

4.º Antecedentes individuales.

5.º Informe acerca de su estado físico y mental.

6.º Informe acerca de su estado de cultura literaria y profesional.

7.º Informe acerca de sus ideas morales, sentimientos é instrucción religiosa.

8.º Anotación de sus vicisitudes en la vida penitenciaria.

Art. 8.º Los expedientes correccionales serán reservados, no pudiéndose utilizar para otros fines que para las indicaciones de tratamiento correccional y para las enseñanzas é informaciones que de esto se deriven.

Serán custodiados en la oficina de dirección, quedando la llave de su archivo en poder del Director del establecimiento.

Art. 9.º Al Director del establecimiento le compete especificar en el expediente correccional lo señalado en los números 3.º y 4.º del art. 7.º

En el núm. 3.º hará constar lo que se evidencie como causante del delito, ya sea atribuible al carácter del penado, ya á los diferentes influjos que parezcan actuantes en su determinación.

Para definir este particular tomará datos del testimonio de la sentencia, y podrá pedir ampliación á la oficina judicial donde radique la causa, é interrogará para este fin al penado.

En el núm. 4.º hará constar las costumbres del penado en su vida anterior que informe acerca de la naturaleza del delito, y los antecedentes hereditarios.

Para definir estos particulares interrogará al penado, y podrá recabar informes dirigiéndose á personas de conocimiento del penado que ofrezcan garantía.

Art. 10. Al Inspector del establecimiento le compete la redacción de la hoja penal y la incorporación al expediente de la copia del testimonio de la sentencia indicada en los números 1.º y 2.º del art. 7.º

Art. 11. El Médico del establecimiento, para redactar su informe, practicará el reconocimiento del penado en los siguientes particulares:

a) Desarrollo físico y anomalías de conformación.

b) Estado fisiológico: fuerza muscular y capacidad vital.

c) Examen psico-fisiológico: sensibilidad general y sensorial.

d) Examen mental.

e) Antecedentes patológicos y estado de sanidad general.

Con la constancia de los datos, el Médico terminará su informe en una serie de conclusiones indicadoras de su apreciación respecto del sujeto examinado y del tratamiento que se debe emplear, conforme al juicio médico.

Art. 12. Los Médicos de las prisiones procurarán asiduamente especializar sus conocimientos á fin de prestar debidamente el servicio que se les encomienda, y para favorecer este cometido se dictarán por la Administración Central, con la asesoría de personas competentes, las necesarias instrucciones técnicas.

Art. 13. La Administración Central dotará á las prisiones dependientes del Estado de los aparatos necesarios para la mayor precisión del examen médico, y en tanto esto no se realice, los Médicos concretarán su dictamen á todo aquello que sus apreciaciones les permitan.

Art. 14. El Profesor de instrucción primaria de cada establecimiento practicará el examen referente á la cultura literaria del penado, y también á su cultura profesional mientras no existan en las prisiones Maestros de artes y oficios, reservándose á estos últimos, cuando haya lugar, el segundo informe.

Art. 15. El informe del Profesor de instrucción primaria comprenderá:

a) Instrucción alfabética.

b) Instrucción elemental.

c) Conceptos generales.

d) Grado de instrucción por apreciaciones del conjunto.

e) Capacidad intelectual.

Art. 16. El informe referente á la cultura profesional se limitará á definir al penado por su profesión, y á clasificarlo por su habilidad y competencia en la práctica y conocimiento de la misma.

Art. 17. Compete al Capellán del establecimiento interrogar y conocer al penado para el informe á que se refiere el núm. 7.º del art. 7.º, que comprenderá al detalle:

a) Instrucción religiosa.

b) Sentimientos religiosos.

c) Graduación de la creencia religiosa.

d) Supersticiones.

Art. 18. Cuanto se define en el núm. 8.º del art. 7.º, estará comprendido en lo que acuse el comportamiento del penado en las diferentes manifestaciones de la vida penitenciaria, que sean definidoras del carácter del sujeto sometido á esta clase de observación.

Se aportarán á esta parte del expediente correccional las observaciones del medio, los partes de vigilancia y las notas de conceptualización de comportamiento del penado en la Escuela, en el taller y en las diferentes disciplinas á que esté sometido.

Art. 19. Los vigilantes siempre que presten servicio, llevarán un cuaderno con hojas desglosables, en que irán anotando las observaciones que hagan respecto al comportamiento de los penados en particular, y estas hojas, como partes del cumplimiento del servicio, serán entregadas al Director para que dé cuenta en las Juntas correccionales y se acuerden las anotaciones en el expediente correccional de cada penado.

Art. 20. Con el fin de establecer y armonizar cuanto concierne al tratamiento correccional de los penados, se establece en cada una de las prisiones una Junta correccional, compuesta del Director del establecimiento, del Inspector, del Médico, del Profesor de instrucción primaria y del Capellán.

Art. 21. Será Presidente de la Junta correccional el Director del establecimiento; Secretario, el Inspector; y Vocales, el Médico, el Profesor de instrucción primaria y Capellán.

Art. 22. La Junta correccional se reunirá semanalmente en día y hora determinados, pudiendo celebrar cuantas reuniones extraordinarias se conceptúen indispensables, muy principalmente durante el período de implantación de la reforma que en este Real decreto se define.

Art. 23. Para preparar la implantación de la reforma, la Junta correccional, en sus primeras sesiones formulará un índice de asuntos de organización y lo distribuirá en ponencias, encomendándolas á cada uno de los Vocales, conforme á la especialización de sus conocimientos.

Art. 24. Los asuntos que primeramente ha de resolver la Junta correccional, son los siguientes:
1.º Coordinar el procedimien-

to para la formación del expediente correccional de cada penado.

2.º Acordar el sistema de clasificación que ha de seguirse.

3.º Acomodar el sistema que se adopte á la disposición del edificio.

Art. 25. Conforme á lo indicado en el núm. 3.º del artículo anterior, la Junta correccional formulará, no tan sólo el plan de modificaciones que hayan de hacerse en el edificio para su mejor adaptación, siempre dentro de su disposición arquitectónica, sino cuantas mejoras de otra índole conceptúe necesarias para remediar las actuales deficiencias, elevando la correspondiente propuesta á la Superioridad.

Art. 26. Establecida la organización que la Junta adopte, sus sesiones normales tendrán por objeto:

1.º La información detallada referente á los expedientes correccionales.

2.º La conceptualización y clasificación de los penados.

3.º Las concesiones que hayan de hacerse á cada penado, según su situación y comportamiento.

4.º Las correcciones disciplinarias que se hayan de imponer á los penados ó la confirmación de las ya impuestas.

5.º La apreciación del orden de los servicios en lo que concierne al tratamiento correccional y conducta del personal subalterno.

6.º Las incidencias.

Art. 27. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta se consignarán en el acta correspondiente, que será leída y aprobada al comienzo de cada sesión, autorizándola con su firma el Secretario y con el V.º B.º el Presidente.

Art. 28. Para establecer el sistema de clasificación en la organización de las prisiones, en virtud del conocimiento de la condición de cada penado, se tendrán en cuenta como determinantes primordiales el estado de sanidad y el estado de intelectualidad.

Art. 29. En virtud de la apreciación del estado de sanidad, se formará un grupo en que estarán comprendidos los afectados de cualquier género de debilidad física ó de debilidad mental, previa la definición del trastorno más ó menos importante que en cada penado descubra la investigación médica.

Art. 30. Los penados comprendidos en esa primera seccion estarán sometidos á un tratamiento adecuado, conforme á las indicaciones de la ciencia, y para este fin se dotará á las prisiones de los medios indispensables, acreditados en la práctica de los reformatorios, á fin de hacer efectiva esta parte del tratamiento correccional.

Art. 31. Mientras los penados afectados de debilidad física ó mental estén sometidos al tratamiento que su estado exija, no podrán ser sometidos á otras prácticas que las que el proceder curativo recomiende.

Art. 32. En virtud de la apreciación del estado de intelectualidad de cada penado, se formarán grupos que comprendan desde la carencia de instrucción hasta el grado máximo de cultura que las enseñanzas establecidas en la prision puedan proporcionarles.

Art. 33. La Escuela en los establecimientos penales se organizará, no tan sólo para proporcionar la mera enseñanza alfabética, cuyos efectos, de no tener progresivas aplicaciones, de nada sirven, sino para adquirir conocimientos de utilidad práctica y para desenvolver la inteligencia como fortificante de la voluntad.

Art. 34. Se conceptuará como Escuela, no tan solo el local en que se proporcione la enseñanza literaria, sino todo lo que pueda contribuir á la educación del penado, y en tal sentido, todas las prácticas penitenciarias se deben reputar como prácticas escolares, sometidas á un mismo sistema educador.

Art. 35. Conforme á lo definido en el artículo anterior, el Profesor de instrucción primaria no es el único Maestro.

Como Maestros deben considerarse todos los funcionarios de la prision, aunque se limiten, como los vigilantes, á afirmar el mantenimiento del orden establecido.

Art. 36. Los distintos funcionarios de la prision deben cooperar de uno ú otro modo á la enseñanza, ejercitándose en las prácticas que les correspondan, y á este mismo régimen quedarán sometidos los encargados y contratistas de talleres.

Art. 37. Como elemento de enseñanza, grandemente útil para fortalecer la voluntad, se establecen las prácticas gimnásticas

en las prisiones, recomendándose como más factibles y eficaces las de la gimnasia sueca, cuyos procedimientos aprenderán los empleados de las prisiones para mandar por turno esta clase de maniobras.

Art. 38. Teniendo en cuenta las indicaciones generales contenidas en los artículos anteriores, la Junta correccional establecerá el orden de progresion en el sistema educativo de los penados, el procedimiento para el tránsito de uno á otro grado de enseñanza, la compatibilidad de los distintos procedimientos y el horario que todo lo regule.

Art. 39. Con las indicaciones apuntadas, la Junta correccional puede establecer un sistema de clasificación en orden progresivo, agrupando á los penados por los grados de enseñanza que se establecen en el plan de educación general; y hecho esto, la clasificación se completará estableciendo dos grupos que comprendan á los estacionados por falta de aptitud y á los díscolos y rebeldes á la disciplina.

Art. 40. Definido é implantado el sistema de clasificación que la Junta correccional acuerde, se establecerán las Secciones que sustituyan á las actuales brigadas, organizándose la población del establecimiento de manera que los individuos de una seccion no se confundan con los de otra, acordándose por la Junta la manera de llevar á cabo estas separaciones necesarias.

Art. 41. La Junta acordará también la norma que ha de seguirse en el sistema expansivo y restrictivo de la disciplina, conforme al orden de progresion, estacionamiento y rebeldía en la educación correccional, concediendo á los penados las ventajas á que se hagan acreedores, é imponiéndoles también las privaciones y correctivos anexos á la situación en que se hallen y á su conducta, todo con el fin de favorecer la eficacia del sistema correccional.

Art. 42. También designará la Junta á los penados á quienes por su graduación aventajada en la clasificación correccional, y por sus condiciones, se les deben confiar los cargos que impliquen confianza, eligiéndose de los individuos de esta clase los celadores escribientes, mientras no llegue el momento de suprimirlos.

Art. 43. Al quedar supeditado

el régimen del establecimiento penitenciario al sistema de tratamiento correccional, en virtud de una norma clasificativa, será viciosa toda confusión de penados que desvirtúe este orden, no tolerándola ni en los patios durante las horas de asueto.

Art. 44. Respetada la iniciativa del Director de cada establecimiento y de la Junta correccional para la implantación del nuevo sistema orgánico de las prisiones, la inteligencia y celo de cada uno se evidenciará de este modo, teniéndose en cuenta este hecho por la Superioridad para definir la importancia personal de los funcionarios y acordar lo que sea procedente.

Art. 45. El sistema que en este Real decreto se define se implantará inmediatamente en las prisiones dependientes del Estado, y más tarde en las cárceles correccionales.

Art. 46. La implantación del sistema será gradual, dándose un plazo de seis meses, desde que este decreto entre en vigor, para que la organización quede terminada.

A los penados de nuevo ingreso se les fomarà inmediatamente el expediente correccional, y á los existentes en el plazo que en el párrafo anterior se indica.

Art. 47. La Junta inspectora de la Dirección general de Prisiones entenderá en cuantos asuntos conciernen á la aplicación de este decreto, y tomará como asunto principal de sus deliberaciones la más pronta y eficaz implantación de la educación correccional en el régimen de los establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese Centro directivo para determinar la forma como deben adeudar los bidones y barriles de chapa de hierro que se presentan al despacho conteniendo aceite de anilina:

Considerando que dadas las especiales condiciones del aceite de anilina deben reputarse como envases propios de esta mercancía los de hierro, bien sean pe-

queños y endebles bidones de chapa delgada, ya barriles grandes de gruesa chapa redoblonada:

Considerando que los bidones de chapa de hierro, por el deterioro que experimentan en el transporte y la propiedad del aceite de anilina de alterarse rápidamente en contacto del aire, dando lugar á la oxidación de los residuos que quedan adheridos en el interior del envase, no es fácil que puedan utilizarse de nuevo para contener dicho producto ú otro cualquiera, porque en el primer caso la oxidación se comunica rápidamente al nuevo aceite de anilina perjudicando su calidad, y el lavado que para evitar esto ó poderles dar otras aplicaciones habria que efectuar resultaria demasiado costoso, atendida la clase de los productos de que con dicho objeto se tendría que echar mano, aparte del mayor gasto que implicaría la recomposición; y

Considerando que los grandes barriles de gruesa chapa de hierro redoblonada, así como cualesquiera otros bidones de chapa de más de un milímetro de grueso, no se encuentran en las mismas condiciones porque su resistencia es mayor para el transporte y su precio puede soportar la limpieza á que ha de someterse para nuevos envíos ó para el envase de otros productos;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que se declare:

1.º Que no están comprendidos en el núm. 13 de la disposición 5.ª del Arancel los bidones de chapa de hierro, esté ó no galvanizada, que se presenten al despacho conteniendo aceite de anilina, siempre que el peso del bidon vacío no exceda de 10 kilogramos, deducido el de cualquier envuelta exterior que pueda traer para servirle de resguardo, y que la chapa de hierro de que estén formados sea sólo hasta un milímetro de grueso, debiendo por tanto los que reunan estas circunstancias incluirse para el adeudo en el peso de la mercancía; y

2.º Que los barriles y bidones de chapa de hierro cuyo peso en la forma antes expresada sea superior á 10 kilogramos y el grueso de la chapa mayor de un milímetro, se aforen por la partida 58 que el Repertorio asigna á los bidones de hierro, pudiendo estos envases, una vez hayan satisfecho los derechos en la prime-



ra importación, ser reexportados al extranjero para su reimportación con el mismo producto en iguales condiciones que las establecidas para la glicerina en Real orden fecha 12 de Julio de 1901.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1903.—*R. San Pedro*.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de causar el menor perjuicio á los intereses de la enseñanza, así como á los Maestros que se hallan practicando ejercicios de oposicion á Escuelas de primera enseñanza, procurando que éstos duren el menor tiempo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar vigentes las disposiciones establecidas en la Real orden de 9 de Abril de 1902, disponiendo al propio tiempo que bajo ningún concepto se interrumpa sin causa justificada la práctica de dichos ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio

(Gaceta del 19 de Mayo de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.243.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Anuncio.

La Sociedad «Union Española de Explosivos», ha nombrado Agente para ejercer en esta provincia la vigilancia y represion del contrabando de pólvora y materias explosivas á D. Baldomero Alvarez Bascarán, cuyo nombramiento ha sido autorizado por la representacion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Direccion general del Timbre y

Giro mútuo, segun el expresado Centro me manifiesta en orden de 12 del actual.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades, industriales y particulares.

Valladolid 20 de Mayo de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

Núm. 1.244.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre de 1903.

Zona de la Capital.

RECAUDACION ACCIDENTAL.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto de recaudacion accidental, los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletin Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publique-se esta providencia en el «Boletin Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 18 de Mayo de 1903.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.246.

Puente Duero.

Por terminacion del contrato, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotacion anual de 35 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos para la asistencia de diez familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando el agraciado en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos.

Puente Duero 19 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Urbano Carnicero.—El Secretario, Isaac Fernandez.

Num. 1.247.

Puente Duero.

Por terminacion del contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular en este pueblo, con la dotacion anual de 60 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de diez familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando el agraciado en libertad de celebrar contratos particulares con el resto de los vecinos de dicho pueblo.

Puente Duero 19 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Urbano Carnicero.—El Secretario, Isaac Fernandez.

Num. 1.248.

Puente Duero.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotacion anual de veinte pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, pueden dirigir sus instancias y

demás documentos á esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puente Duero 19 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Urbano Carnicero.—El Secretario, Isaac Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.242.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en carta orden de la Superioridad, se cite al jurado Don Fructuoso Alonso Fernandez, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad el día veinticinco del actual á las diez de su mañana, con objeto de asistir como jurado á las sesiones del juicio oral en causa sobre robo, contra Ignacio Nieto Gil, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid diez y nueve de Mayo de mil novecientos tres.—El Actuario, Celestino Suarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Terminado el primer plazo de recaudacion voluntaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Instruccion de 26 de Abril de 1900, queda abierto un nuevo y último plazo hasta fin del mes corriente, durante el cual los Ayuntamientos que no han satisfecho sus cuotas puedan verificarlo en las respectivas cabezas de zona y ante nuestros representantes de que tienen oportuno conocimiento.

Valladolid 22 de Mayo de 1903.—Alonso y Tejedor.